



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 4/2016, DE 22 DE JULIO, DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales Compañía de la Comunidad de Madrid, supuso certificar para la Comunidad de Madrid una protección jurídico-administrativa pionera con respecto a los animales de compañía. El reconocimiento de estos animales como seres sintientes que la Administración ampara y protege implica la necesidad de completar el conjunto de normas llamadas a regular esta materia.

La citada ley insta en su artículo 18, apartado 2, a regular reglamentariamente las condiciones para la venta presencial de perros y gatos en establecimientos especializados. Por su parte, la disposición final primera recoge el mandato para que el Consejo de Gobierno regule, en el plazo máximo de doce meses, las materias pendientes de desarrollo precisas para la plena ejecución de la citada ley, sin perjuicio del desarrollo normativo que corresponda a los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias.

Dicho desarrollo debe concretarse por vía reglamentaria, mediante la aprobación de un reglamento general de la ley. A su vez, los ayuntamientos podrán impulsar, en sus respectivos ámbitos de actuación, aquellas disposiciones de rango inferior que estimen necesarias.

La naturaleza y el propósito de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales Compañía de la Comunidad de Madrid, exigen un adecuado desarrollo reglamentario, por cuanto muchos de sus preceptos precisan abundar en aclaraciones, determinaciones o explicaciones que aseguren el efectivo cumplimiento de sus objetivos. Esta exigencia se manifiesta sobre todo en dos aspectos: por una parte, la determinación del órgano competente para el ejercicio de las potestades legales y administrativas, al involucrar en su aplicación a varias administraciones públicas. Por otra, en la definición y la concreción de trámites, requisitos y otros límites, imprescindibles para dar cumplimiento a los mandatos previstos por la ley en sus diferentes capítulos.

En especial, y dentro del propósito fundamental de elevar los estándares de protección y bienestar animal hasta donde corresponde a una región con los indicadores de desarrollo de la Comunidad de Madrid, este reglamento define las condiciones y características para la venta de animales de compañía. También articula los mecanismos para perseguir el tráfico ilícito de estos animales. El comercio irregular de animales de compañía perjudica sobremanera a los negocios que respetan el ordenamiento jurídico, sin olvidar que sus malas prácticas son causa de la muerte y el sufrimiento de cientos de animales cada año.

Por último, se han definido los requisitos de formación de los profesionales que trabajen con animales de compañía, con la intención de que estos requerimientos contribuyan a elevar los niveles de bienestar y calidad de vida de aquellos dentro de los centros de animales de compañía.



Comunidad de Madrid

Además del dictamen favorable de la Comisión Jurídica Asesora, en la tramitación de este reglamento se recabaron los informes del Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, y del Ministerio de Fomento. Igualmente, el texto fue informado por la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano, y por el Consejo del Consumo. Asimismo, del proyecto de reglamento se dio traslado al Consejo de Protección y Bienestar Animal de la Comunidad de Madrid, que efectuó las observaciones pertinentes.

Este reglamento se compone de doce títulos, cincuenta y dos artículos, tres disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos finales, además de dos anexos.

La competencia para la aprobación de este decreto está prevista en el apartado 1.22 (ocio), del artículo 26 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, y en los apartados 4 (sanidad e higiene) y 7 (medio ambiente) del artículo 27 de la citada ley orgánica.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, de acuerdo con/oída la Comisión Jurídica Asesora, el Consejo de Gobierno, en su reunión del XX de xxxxx de 2017, y,

DISPONE

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de este reglamento es desarrollar la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales Compañía de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Las determinaciones de este reglamento serán de aplicación en el territorio de la Comunidad de Madrid.
2. Los ayuntamientos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas que estimen oportunas en desarrollo de este reglamento.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de este reglamento, serán de aplicación las siguientes definiciones de conceptos:

- a) Fauna urbana: conjunto de animales que pertenecen a la fauna silvestre y

comparten el hábitat del hombre en los núcleos urbanos.

b) Criadero: lugar donde nace un animal destinado a la venta y, en el caso de los mamíferos, permanece su madre durante todo el periodo de gestación.

c) Rehala: se consideran rehalas aquellas construcciones y emplazamientos que alberguen catorce o más perros utilizados para la caza y otras actividades cinegéticas, y perreras deportivas, aquellas que alberguen un número menor de animales.

d) Colecciones particulares: tendrán la consideración de colección particular aquellas agrupaciones de cinco o más animales, diferentes de perros y gatos, que no se mantengan como parte de una actividad económica lucrativa.

Artículo 4. Fomento y divulgación del papel beneficioso de los animales de compañía.

La consejería competente en materia de protección animal promoverá la utilización de animales procedentes de centros de acogida, como animales de terapia o asistencia.

Asimismo, colaborará con las consejerías competentes en sanidad, educación y servicios sociales con el objeto de fomentar las intervenciones asistidas con animales (IAA) como metodología terapéutica, en sus modalidades de terapia asistida con animales, educación asistida con animales y actividades asistidas con animales.

TÍTULO I

Acceso y tenencia de animales de compañía

Artículo 5. Régimen de acceso de los animales de compañía.

Se entenderá permitido el acceso de los perros que no tengan la condición de potencialmente peligrosos, bajo el adecuado control de sus propietarios o poseedores, a establecimientos, instalaciones, medios de transporte u otras ubicaciones y espacios apropiados en los que sus responsables no lo prohíban expresamente, siempre y cuando no exista normativa que restrinja este acceso. En aquellos emplazamientos donde esté prohibido el acceso de perros, se deberá colocar un distintivo al efecto en lugar claramente visible.

En los parques y jardines, sin perjuicio del horario de cierre de cada uno, podrán estar sueltos al menos entre las 19 y 10 horas en el horario oficial de invierno, y entre las 20 y las 10 horas en el horario oficial de verano, quedando exceptuadas las zonas de recreo infantil y otras áreas en las que figure la prohibición de su acceso.



Comunidad de Madrid

Artículo 6. Propiedad de los animales.

1. En el Registro Informatizado de Animales de Compañía (RIAC), solo podrán figurar como propietarios de animales de compañía:

a) Las personas físicas mayores de edad, pudiendo los menores e incapacitados ser propietarios de acuerdo con las reglas generales sobre capacidad establecidas en el Código Civil.

b) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y los demás cuerpos de policía de carácter autonómico y local, así como los cuerpos de Bomberos y Protección Civil.

c) Las entidades de defensa de los animales legalmente constituidas y titulares de un centro de acogida registrado de acuerdo con la normativa vigente.

d) Los ayuntamientos titulares de un centro de acogida registrado de acuerdo con la normativa vigente.

e) Las asociaciones, fundaciones y demás entidades cuyo objeto o finalidad principal sea la preparación, el adiestramiento o la tenencia de animales de terapia o asistencia.

f) En el caso concreto de los gatos pertenecientes a colonias de gatos controladas, los ayuntamientos o las entidades de defensa de los animales legalmente constituidas que sean responsables de su gestión, en los términos del artículo 50 de este decreto.

g) Los demás supuestos en que se autorice expresamente por orden de la consejería competente en materia de protección animal, siempre y cuando existan razones justificadas que lo aconsejen y no vaya en detrimento del bienestar de los animales.

2. Los cuidados de un animal cuyo propietario sea una persona jurídica deberá realizarlos necesariamente un poseedor. La figura del poseedor solo podrá recaer en personas físicas.

Artículo 7. Seguro de responsabilidad civil.

Todos los propietarios de perros, gatos, hurones y cualquier animal de otra especie que salga al exterior del domicilio en el que reside y sea susceptible de causar daños a otros animales, a las personas o a sus bienes, deben contratar un seguro de responsabilidad civil destinado a cubrir los posibles daños que puedan ocasionar. En el caso de tratarse de animales considerados potencialmente peligrosos, sus propietarios o cualquier persona que quiera disponer de la licencia para la tenencia contratarán un seguro de responsabilidad civil por importe superior a 120.000 euros.

Artículo 8. Mutilaciones.

Cualquier mutilación realizada a un animal en los términos recogidos en la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, así como la esterilización, quedará reflejada en su

cartilla sanitaria o pasaporte. En dicho documento deberá constar el veterinario que la ha llevado a cabo.

Artículo 9. Tenencia de animales enumerados en el anexo de la Ley 4/2016, de 22 de julio de agosto, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

1. La tenencia de los animales enumerados en el anexo de la Ley 4/2016, de 22 de julio de agosto, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, quedará limitada a parques zoológicos, centros de recuperación de fauna silvestre que no desarrollen ninguna otra actividad económica, instalaciones temporales de los circos y recintos expresamente autorizados por la autoridad competente para el alojamiento de estos animales.

2. Para obtener la autorización, los recintos deben cumplir, sin perjuicio de las condiciones generales exigidas a los centros de animales de compañía, los requisitos de alojamiento y seguridad recogidos en la normativa nacional y autonómica relativa a parques zoológicos, así como estándares equivalentes a los publicados por las siguientes asociaciones, nacionales e internacionales, en la materia: World Association of Zoos and Aquaria (WAZA), European Association of Zoos and Aquaria (EAZA) y Asociación Ibérica de Zoos y Acuarios (AIZA).

Artículo 10. Tenencia de más de cinco perros y/o gatos en total, en un mismo domicilio.

1. La tenencia en un mismo domicilio de un total superior a cinco perros y/o gatos quedará condicionada a la obtención de autorización por el Ayuntamiento en el que dicho domicilio se ubique. Los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán restringir la tenencia de más de cinco animales de otras especies.

2. Con carácter previo a la concesión de cualquier autorización, los ayuntamientos comprobarán de modo material que el domicilio cumple con los necesarios requisitos de bienestar animal, espacio y salubridad para su alojamiento y que no se realiza actividad económica lucrativa con ellos. Asimismo, practicarán inspecciones periódicas para asegurar que el cumplimiento de estos requisitos se mantiene en el tiempo.

Artículo 11. Decisión sobre el sacrificio o la eutanasia de los animales.

1. La decisión sobre la eutanasia o el sacrificio de un animal para evitarle el sufrimiento inútil o por motivos de sanidad animal, de seguridad de las personas o los animales, o de existencia de riesgo para la salud pública o medioambiental será tomada por:

a) Los profesionales veterinarios, en el marco de sus actuaciones.



Comunidad de Madrid

- b) Las consejerías competentes en materia de protección animal, sanidad animal, seguridad y salud pública, en el marco de sus actuaciones y competencias en estas materias.
- c) Los ayuntamientos, en el marco de sus competencias en materia de protección animal, sanidad animal, seguridad y salud pública, y en cualquier actuación de decomiso o retirada de los animales que se lleve a cabo en su término municipal, de acuerdo a lo recogido en los artículos 30 y 32 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales Compañía, de la Comunidad de Madrid
- d) Las fuerzas y cuerpos de seguridad, cuando se trate de una situación de emergencia y peligrosidad.
- e) Los jueces y magistrados, en el ámbito de la vía judicial.

Artículo 12. *Esterilización de perros potencialmente peligrosos.*

1. Con el fin de evitar su reproducción incontrolada, los propietarios de perros potencialmente peligrosos que no ejerzan la cría de perros como actividad económica principal deberán hacerlos esterilizar por un veterinario antes de que alcancen su edad reproductora.
2. La esterilización se verá reflejada en la hoja registral del animal, integrada en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos del municipio correspondiente, de acuerdo con lo previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

El titular de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos deberá adjuntar a la solicitud de inscripción de su perro en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos la cartilla veterinaria o el pasaporte donde conste la esterilización del animal.

Artículo 13. *Vacunación antirrábica y reconocimiento veterinario.*

1. La vacunación antirrábica y el reconocimiento veterinario son obligatorios con carácter anual en perros, gatos y hurones.
2. Durante el reconocimiento anual, el veterinario oficial o colaborador comprobará la identificación del animal y evaluará si el animal está recibiendo los cuidados necesarios, su estado sanitario y las posibles enfermedades que afecten a su salud o bienestar.
3. Identificación, vacunación antirrábica y resultado del reconocimiento anual serán reflejados por los veterinarios oficiales o colaboradores en la cartilla sanitaria o en el pasaporte del animal, y comunicados al RIAC.

TÍTULO II

Registro de Identificación de Animales de Compañía (RIAC)

Artículo 14. *Registro de Identificación de Animales de Compañía.*

1. El Registro de Identificación de Animales de Compañía, en adelante, RIAC, es un registro dependiente de la dirección general competente en materia de protección animal que contiene los datos de los animales de compañía cuya identificación es obligatoria, así como los referidos a sus propietarios.
2. No obstante lo recogido en el apartado anterior, al estar los équidos obligados a inscribirse en el Registro General de Identificación Individual de Équidos (RGIIE), integrado en el Registro de Identificación Individual de Animales (RIIA), de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 676/2016, de 16 de diciembre, por el que se regula el sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina, estos quedan exentos de la obligación de inscribirse en el RIAC.

Artículo 15. *Gestión del Registro.*

1. El RIAC se gestionará coordinadamente con el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.
2. La gestión del RIAC correrá a cargo del Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid (COVM), siempre bajo la supervisión de la dirección general competente en materia de protección animal y de acuerdo con sus directrices. Para ello, el COVM deberá contar con los necesarios medios materiales y humanos que le permitan mantener la base de datos informática que recoja los datos del animal, del veterinario oficial o colaborador que realizó la identificación y del propietario, incluyendo todos los precisos para facilitar la localización inmediata de los animales extraviados.
3. En la gestión del RIAC, sin perjuicio de cuantas otras directrices pudiera dictar la dirección general competente en materia de protección animal, se incluyen necesariamente las siguientes:
 - a) Mantener un servicio de atención inmediata disponible en todo momento, veinticuatro horas al día y siete días a la semana, con el fin de realizar, con carácter inmediato, en el momento en que se produzca la notificación del hallazgo de un animal presumiblemente extraviado, todas las gestiones necesarias para la localización de su propietario, incluyendo las necesarias llamadas de teléfono, comunicaciones electrónicas o cualquier otra intervención con este propósito. Todas las gestiones de localización deberán quedar registradas en la base de datos.
 - b) Facilitar con carácter inmediato los datos de localización de los propietarios de los animales extraviados a quienes comuniquen su hallazgo.
 - c) Posibilitar a los propietarios la declaración de recuperación del animal de compañía, la solicitud de baja o cambio de titularidad en el registro, o la consulta o modificación de sus datos de contacto, bien directamente o a través

del veterinario oficial o colaborador.

d) Efectuar la grabación de todos los datos remitidos por los veterinarios oficiales o colaboradores, y por los propietarios de los animales, en un plazo máximo de dos días desde su recepción.

e) Recoger la información relativa a los tratamientos obligatorios del animal.

f) Utilizar en sus trámites medios electrónicos y telemáticos, que aseguren la agilidad de los procedimientos establecidos.

g) Facilitar a la dirección general competente en materia de protección animal acceso completo, desde sus propias dependencias, a todos los datos contenidos en el RIAC.

h) Facilitar a los ayuntamientos la información referente a los animales registrados en su municipio y a sus propietarios. Los ayuntamientos tendrán acceso a la consulta de los datos del RIAC asociados a todos los códigos de identificación de animales residentes en su término municipal.

i) Proporcionar, dentro de los quince primeros días de cada año, a la dirección general competente en materia de protección animal una memoria exhaustiva y comprensiva de toda la información relacionada con la gestión del RIAC en el año anterior.

j) Custodiar, archivar y realizar las copias de seguridad de la información generada por la gestión del RIAC, manteniendo el necesario control de calidad.

k) Desarrollar y mantener la conectividad con los registros oficiales de las distintas comunidades autónomas.

l) Colaborar con las administraciones públicas, los ayuntamientos, y los Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con carácter general, así como en aquellos aspectos que indique la dirección general competente en materia de protección animal.

La policía local, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los centros de acogida registrados, y los veterinarios oficiales y colaboradores tendrán acceso a la consulta individualizada de los datos de dicho registro asociados a un determinado código de identificación.

m) Ajustarse en todo momento a lo establecido en la normativa en vigor, y especialmente, en la relativa a materia de protección de datos.

4. El incumplimiento de alguna de las determinaciones dispuestas en este artículo o de cualquiera adicional dictada por la dirección general competente en materia de protección animal encaminada a optimizar la gestión y el funcionamiento del RIAC será causa de la resolución por parte de esta dirección general de retirada de su gestión al Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid.

Artículo 16. *Identificación de los animales de compañía.*

1. Si en el momento en que se produzca el marcaje del animal el veterinario oficial o colaborador comprobase que aquel ya tiene implantado microchip,



Comunidad de Madrid

deberá comunicar esta circunstancia al RIAC, con el fin de que desde dicho registro se comunique a su propietario el hallazgo del animal.

2. Corresponde al veterinario oficial o colaborador, de manera gratuita, realizar la lectura del código de identificación de los animales encontrados y colaborar en las gestiones que realice el RIAC para la localización del propietario.

3. En relación con el certificado veterinario que el criadero o centro de venta ha de entregar al comprador de acuerdo con los apartados 7 y 8 del artículo 18 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, este mismo será preceptivo para todos los animales de identificación obligatoria.

La información de este certificado incluirá las condiciones particulares de especie y raza; las necesidades etológicas; y las vacunaciones y/o desparasitaciones que sea necesario realizar. Además, se expedirá una garantía documental en relación con enfermedades infectocontagiosas en incubación, que se ampliará por espacio de dos semanas, contadas a partir de la fecha de venta, y con respecto a posibles defectos genéticos hereditarios, la cual se ampliará a dos años. Los gastos derivados de la concurrencia de estas contingencias serán en todo caso asumidos por el vendedor.

Sin perjuicio de la información y el certificado oficial previstos, en el momento de la transacción, el criadero o centro de venta proporcionará al adquirente la documentación de índole comercial que proceda.

4. Los propietarios de animales correctamente identificados en otra comunidad autónoma que no estén dados de alta en la Comunidad de Madrid podrán solicitar, bien directamente o a través del veterinario oficial o colaborador, la inclusión en el RIAC, para facilitar la localización de su animal en caso de extravío.

5. Todos los animales de compañía procedentes de fuera del territorio nacional deberán identificarse correctamente a nombre de la persona que ostente su posesión en el momento que tenga lugar su entrada en la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de los futuros cambios de titularidad que puedan producirse. Esta obligación no se aplicará a aquellos animales que acompañen a sus propietarios en una estancia en la Comunidad de Madrid inferior a un mes, siempre y cuando no se vaya a producir un cambio de titularidad o transacción con ellos.

Artículo 17. *Actualización de datos.*

1. El propietario del animal será responsable de la actualización de los datos recogidos en el RIAC, en especial, de aquellos que faciliten su localización en caso de extravío de su animal.

2. La comunicación de la muerte de un animal por su propietario al RIAC se realizará directamente, o a través de un veterinario oficial o colaborador, en el plazo de máximo de tres días hábiles desde que se produzca.

3. La comunicación del cambio de titularidad al RIAC se realizará directamente

por el propietario o a través de un veterinario oficial o colaborador, en el plazo máximo de tres días hábiles a contar desde el día en que la posesión del animal sea efectiva.

Artículo 18. *Animales no identificados.*

Los animales marcados con arreglo a los sistemas de marcaje previstos, pero no inscritos en alguna de las bases de datos oficialmente reconocidas no se considerarán identificados. En este caso, no se podrá duplicar el marcaje realizado, pero para completar la identificación, será obligatoria la inscripción en el RIAC a nombre de la persona que ostente su posesión.

TÍTULO III

Veterinarios oficiales y colaboradores

Artículo 19. *Veterinarios oficiales.*

1. Los veterinarios oficiales son los responsables de la ejecución de los tratamientos y reconocimientos obligatorios en los animales de compañía, incluyendo la identificación, la vacunación antirrábica y el reconocimiento veterinario.

2. Sin perjuicio de lo contemplado en el apartado anterior, la dirección general competente en materia de protección animal podrá autorizar la ejecución de tratamientos y reconocimientos obligatorios a veterinarios no oficiales, que tendrán la condición de veterinarios colaboradores. Los veterinarios oficiales podrán ejercer labores de supervisión de los veterinarios colaboradores.

Artículo 20. *Veterinarios colaboradores.*

1. Los veterinarios colaboradores podrán acompañar a los técnicos municipales, a petición de estos, a los centros de animales de compañía, con carácter previo a su inclusión en el Registro de los Centros de Animales de Compañía, con el fin de asesorarlos sobre las condiciones en que aquellos se encuentran. También podrán asistir a las comprobaciones que se lleven a cabo con carácter regular en estos centros para verificar el mantenimiento de las condiciones que dieron lugar a su inclusión en el citado registro.

2. Los veterinarios que deseen convertirse en colaboradores lo solicitarán a la dirección general competente en materia de protección animal. El solicitante deberá declarar que conoce las obligaciones inherentes al título y comprometerse a su cumplimiento. El otorgamiento de la condición de veterinario colaborador se realizará mediante resolución del director general competente en materia de protección animal.

3. Los veterinarios colaboradores deberán contar con los medios necesarios, equipos informáticos y firma electrónica o sistema alternativo para el cumplimiento de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales



Comunidad de Madrid

de Compañía de la Comunidad de Madrid, de este reglamento y de cualesquiera otras normas dictadas en ejecución o desarrollo de la mencionada ley.

4. La pérdida de la condición de veterinario colaborador se producirá por renuncia voluntaria o por el incumplimiento de parte o la totalidad de las obligaciones derivadas de tal condición, y se concretará por el mismo procedimiento previsto para su concesión.

TÍTULO IV

Registro de los Centros de Animales de Compañía (RCAC)

Artículo 21. *Puesta en marcha.*

La dirección general competente en materia de protección animal tramitará el Registro de los Centros de Animales de Compañía, en adelante RCAC, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Con carácter previo a su puesta en funcionamiento, el titular del centro dirigirá su solicitud a la dirección general competente en materia de protección animal, en los términos del artículo 14 de la Ley 39/2016, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Dicha solicitud se acompañará de:

a) Memoria firmada por el veterinario responsable del centro, que enumere y describa, de manera pormenorizada:

1.º Especies de animales que se prevé albergar, criar y/o comercializar.

2.º Instalaciones de las que dispone y sus condiciones higiénico-sanitarias. Recintos, materiales, utensilios y enseres empleados para la actividad. Se hará especial mención a los posibles cruces entre zona limpia y zona sucia que puedan comprometer el estado sanitario de los animales. En el caso de que se desarrolle más de una actividad, se tendrá en cuenta la necesidad de establecer barreras físicas en las instalaciones para asegurar la compatibilidad de las actividades.

3.º Instalaciones disponibles y su adecuación para maximizar el bienestar, evitar el contagio en los casos de enfermedad y guardar, en su caso, período de cuarentena.

4.º Capacidad máxima de cada tipo de animal que se puede mantener en el establecimiento, para lo cual se tendrán en cuenta las dimensiones de las instalaciones y las características fisiológicas y etológicas de los animales, en garantía de su salud y bienestar. En los centros de venta, se tendrá en cuenta que la capacidad de la zona de aislamiento y recepción de nuevos animales puede condicionar la capacidad de la zona de venta.

5.º Cuidados suministrados a los animales, alimentación, y protocolos de limpieza, higiene y desinfección de instalaciones y recintos. Los tratamientos veterinarios se detallarán indicando inmunizaciones y desparasitaciones,

productos utilizados y actuaciones sanitarias previstas. Los criaderos detallarán plan de cría, selección de reproductores, cuidados especiales de madres y crías, y programa de prevención de enfermedades hereditarias.

6.º Gestión de los residuos generados, con especial mención a la eliminación de cadáveres.

7.º Copia de los procedimientos normalizados de trabajo, que tendrán a su disposición las personas del centro que trabajen con animales.

b) Declaración responsable del veterinario sobre las obligaciones inherentes al desarrollo de su actividad en el centro.

c) Plano o croquis de situación y distribución de las construcciones, instalaciones, dependencias y accesos, delimitando zonas sucias y limpias, diferenciando las áreas cuando existan varias actividades, zonas de recepción, aislamiento o cuarentena, según proceda.

d) Copia de los diplomas acreditativos de los cursos realizados por las personas que trabajan en el centro, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 28 de este decreto.

e) Informe del Ayuntamiento que recoja la realización de una inspección a las instalaciones del centro con resultado favorable, donde se especifiquen actividad o actividades a desarrollar, tipos de animales que puede albergar y capacidad para cada tipo de animal, teniendo en cuenta los requisitos por tipo de centro y animal recogidos en esta normativa. El informe certificará, además, que el centro cuenta con todos los permisos necesarios para que en esa ubicación se ejerzan la actividad o actividades solicitadas.

Artículo 22. *Gestión del Registro.*

1. La dirección general competente en materia de protección animal registrará los centros de animales de compañía que aporten la documentación indicada, asignará un número de inscripción y expedirá el correspondiente certificado.

2. En el caso de que solicitud y/o documentación no reúna los requisitos previstos, los interesados dispondrán del plazo de diez días previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2016, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para subsanarla. Si transcurrido ese plazo no se hubiera subsanado, se entenderá que el solicitante desiste de su petición.

Artículo 23. *Obligaciones de los titulares de los centros.*

1. Los titulares de los centros de animales de compañía solo podrán realizar actividades con las especies para las que hayan sido autorizados y que así consten en el certificado emitido al efecto, considerándose clandestina cualquier otra actividad.

2. Cualquier modificación que suponga ampliación, traslado, cambio de titularidad o cese en la actividad deberá ser comunicada a la dirección general

Comunidad de Madrid

competente en materia de protección animal. Para la modificación o ampliación de la actividad, se deberá aportar toda la documentación necesaria exigida para el registro inicial, además del informe favorable municipal relativo a dichas modificaciones o ampliaciones.

3. La inclusión en el RCAC no exime de la autorización expresa para la tenencia de animales enumerados en el anexo de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, en los términos recogidos en el artículo 9 de este decreto.

Artículo 24. Exenciones de inscripción.

1. Están eximidos de la inclusión en el RCAC los establecimientos para la equitación y las granjas escuela, que se deberán inscribir en el registro en que se prevea la inclusión de las explotaciones ganaderas.

2. Los circos únicamente serán objeto de inscripción en el RCAC si su sede social y las instalaciones permanentes de alojamiento de sus animales se ubican en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 25. Baja y revocación.

1. Son causa de baja y revocación en el RCAC las siguientes:

- a) Suspensión de la actividad por un período superior a doce meses.
- b) Comunicación de cese de la actividad o traslado.
- c) Recepción de solicitud de registro en la misma ubicación que un centro previamente autorizado y para el que no hubiera sido solicitado un cambio de titular.
- d) Resolución de la autoridad competente, tras instrucción del oportuno expediente sancionador.
- e) Como medida cautelar ante la reincidencia de dos infracciones graves sin haber tomado las medidas correctoras establecidas por la autoridad competente.

2. Una vez inscrita la baja, se mantendrá la información en el registro durante un plazo mínimo de cinco años.

TÍTULO V

Formación y capacitación para trabajar con animales de compañía

Artículo 26. Requisitos para trabajar con animales de compañía.

1. Las personas que trabajen con animales de compañía deberán contar con la capacitación necesaria para desarrollar esta labor. La capacitación se obtendrá mediante la superación de un curso de formación reconocido por la consejería competente en materia de protección animal, dirigido a la adquisición de los

resultados de aprendizaje incluidos en los módulos que se contemplan en el anexo I.

2. Las personas que estén en posesión de un título de Formación Profesional o certificado de profesionalidad que contemple los resultados de aprendizaje recogidos en el anexo I, o bien cuenten con un título universitario de licenciado, grado, máster o doctor, u otro equivalente, en Veterinaria o Biología (animal), podrán trabajar con animales de compañía sin necesidad de la superación de un curso de formación reconocido.

Artículo 27. Reconocimiento de cursos de formación.

La consejería competente en materia de protección animal reconocerá los cursos de formación dirigidos a obtener la capacitación para trabajar con animales de compañía, en base a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de protección de los animales de compañía de la Comunidad de Madrid. Los cursos cumplirán con los siguientes requisitos:

1. Estarán dirigidos a la adquisición de los resultados de aprendizaje incluidos en el anexo I.

2. Tendrán una duración mínima de veinte horas y contendrán pruebas objetivas para comprobar la adquisición de los correspondientes resultados de aprendizaje.

3. Sean impartidos en modalidad presencial o no presencial por entidades legalmente constituidas, cuyo objeto o finalidad principal sea la formación y que cuenten con solvencia demostrable en el campo de la formación en materia de animales. Asimismo, dichas entidades deberán estar dotadas de la infraestructura y los medios necesarios para su correcto desarrollo.

4. En caso de que los cursos se impartan en modalidad no presencial, contarán con una plataforma electrónica adecuada que garantice la disponibilidad de contenidos docentes en formatos multimedia de fácil acceso, tales como textos, imágenes, archivos de voz, vídeos demostrativos, conexiones web o ejercicios interactivos, de forma que se posibilite la adquisición de las habilidades requeridas. También dispondrán de sistemas de transmisión en tiempo real para su utilización en caso necesario, y de otros sistemas de interacción con los alumnos, como tutorías o foros de debate.

Artículo 28. Acreditación de la formación.

1. Las entidades formadoras que impartan cursos reconocidos expedirán un diploma acreditativo a los alumnos que hayan superado cada curso, cuya posesión demostrará la capacitación de los alumnos. Los centros de trabajo contarán con una copia de los diplomas de sus trabajadores a disposición de la inspección.

2. Los procedimientos de reconocimiento de los cursos se iniciarán a solicitud de la entidad que los imparte. La solicitud deberá ir acompañada de una copia de todos los contenidos de los cursos, de modo que sea factible su valoración,

así como de la documentación necesaria para acreditar la solvencia de la entidad de formación.

3. La consejería competente en materia de protección animal podrá suspender o retirar el reconocimiento de los cursos si se incumplen las condiciones que dieron lugar a él.

Artículo 29. *Voluntariado con animales de compañía.*

1. Los voluntarios que, sin obtener remuneración alguna, trabajen con animales de compañía podrán hacerlo sin que se les reconozca la capacitación. En todo caso, únicamente podrán realizar las tareas encomendadas bajo la supervisión de un trabajador cualificado.

2. La entidad que se beneficie de su colaboración deberá fomentar, en la medida de sus posibilidades, el acceso de los voluntarios a los cursos de formación dirigidos a la obtención de la capacitación, siempre y cuando exista un compromiso por parte del voluntario de colaborar con ella durante un periodo de tiempo determinado y acordado por ambas partes.

TÍTULO VI

Centros de animales de compañía

Artículo 30. *Obligaciones de los centros de animales de compañía.*

Sin perjuicio de las condiciones que el artículo 16 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, exige a los centros de animales de compañía, estos deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Mantener actualizados los datos en el RCAC, debiendo solicitar y comunicar cualquier modificación, traslado y/o ampliación de la actividad.

b) Comunicar, en el plazo de dos días y mediante informe del veterinario responsable, cualquier incidencia reseñable en materia de sanidad y bienestar animal de los animales, así como las medidas correctoras aplicadas. Quedan eximidos de esta obligación los centros veterinarios, que deberán contar con un sistema de archivo de fichas e historiales clínicos en formato papel o electrónico, disponible para la autoridad competente en caso de serles requerido.

c) Responsabilizarse de los animales adquiridos y/o alojados en sus instalaciones, debiendo comprobar y asegurar el cumplimiento de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, y del reglamento, en cuanto a las condiciones de identificación, edad, bienestar y estado sanitario.

d) Contar con procedimientos normalizados de trabajo (PNT) individualizados de cada uno de los procesos en los que se vean implicados los animales.



Comunidad de Madrid

Los PNT estarán fácilmente disponibles en los centros para permitir su uso habitual, y recogerán en forma de documento escrito las pautas a seguir, con una redacción clara y concisa, de forma que las personas que trabajen con los animales sepan cómo proceder en las diferentes situaciones.

e) Contar con un libro de registro de entradas y salidas de animales, con las características definidas en el artículo 31.

Artículo 31. *Libro de registro de los centros de animales de compañía.*

1. El libro de registro se llevará en formato papel o electrónico, y en él habrán de constar datos suficientes para la trazabilidad de los animales en relación con su origen y destino, las incidencias sanitarias y las causas de las bajas, en su caso.

2. El libro de registro se mantendrá actualizado y estará a disposición para su inspección por la dirección general competente en materia de protección animal. En el caso del formato electrónico, se contará con dispositivos que aseguren la veracidad de los datos reflejados, de forma que cualquier variación o corrección pueda ser verificada in situ para su inspección.

3. El libro de registro incluirá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Fecha de llegada y salida del animal.
- b) Código de identificación individual, cuando sea obligatorio.
- c) Sexo, edad y raza, en su caso.
- d) Incidencias sanitarias y de bienestar animal.
- e) Número de los certificados sanitarios de movimiento, en su caso.
- f) Proveedor, con indicación de su número de registro, y número de factura.
- g) Destino del animal, con información completa que permita su trazabilidad.
- h) En el caso de criadores, datos inherentes a la actividad: partos, montas, celos y camadas.

Artículo 32. *Figura y funciones del veterinario responsable de los centros de animales de compañía.*

1. El titular del centro encomendará a un veterinario responsable el seguimiento, la asistencia y el cuidado sanitario de los animales en él alojados, que supervisará sus condiciones de bienestar y manejo, así como su origen, estado sanitario y condiciones de alojamiento.

2. En particular, corresponde a los veterinarios responsables el desarrollo de las siguientes funciones:

- a) Elaborar un programa escrito específico de control de la salud y el bienestar de los animales alojados o presentes en el centro, realizar su seguimiento y controlar su ejecución.
- b) Asegurarse de que los animales alojados o presentes en el centro reciben



Comunidad de Madrid

todos los tratamientos declarados obligatorios en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y, en su caso, aplicarlos.

- c) Valorar el estado sanitario de los animales que se vayan a vender o adoptar, y emitir los correspondientes informes en el momento de su venta o adopción, excepto en el caso de peces ornamentales.
- d) Supervisar la competencia del personal del centro y comunicar a la dirección general competente en materia de protección animal posibles incumplimientos de los requisitos de cualificación de sus trabajadores.
- e) Prestar asesoramiento legal a los titulares del centro con respecto a las obligaciones administrativas relativas a su alta en el RCAC, el control documental de movimientos y el control del libro de registro, de tal forma que quede garantizada la trazabilidad de todos los animales presentes en el centro.
- f) Comunicar, con carácter inmediato tras su conocimiento, al Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial radique el centro del que es veterinario responsable la concurrencia de irregularidades e incumplimientos de la normativa en materia de protección animal, y en particular, de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, con el fin de que dicho Ayuntamiento proceda a su inspección, y en su caso, inicie el oportuno expediente sancionador.
- g) Elaborar la memoria preceptiva que debe acompañar la solicitud de inclusión del centro en el RCAC.
- h) Comunicar, en el plazo de dos días desde su concurrencia, cualquier incidencia reseñable en materia de sanidad y bienestar animal de los animales, así como las medidas correctoras aplicadas para paliarla.
- i) Cuando el veterinario sea responsable de un centro de venta, criadero o centro de acogida de animales, elaborar la información relativa al origen, las características, los cuidados y el manejo de los animales alojados o presentes en el centro, así como sobre las infracciones y sanciones que conllevan maltrato y abandono de los animales, en los términos del título XI de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid. Dicha información será facilitada, en papel o en formato electrónico, a compradores y adoptantes.

Artículo 33. Centros de animales de compañía que alojen o mantengan perros y/o gatos.

Sin perjuicio de los requisitos que el artículo 16 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, y el artículo 30 de este decreto exigen a los centros de animales de compañía, aquellos que mantienen perros y/o gatos, con excepción de centros veterinarios, centros de tratamiento higiénico o centros de adiestramiento, siempre y cuando los animales no pernocten en ellos, deberán cumplir, también, los siguientes:

1. Los recintos en los que se mantienen los animales contarán con las

siguientes zonas diferenciadas:

a) Zona de descanso, que debe ser confortable, resguardada, seca y tranquila. Tendrá el tamaño suficiente para que cada animal pueda tumbarse, y en ella se dispondrá un lecho blando, que le permita no tumbarse directamente en el suelo y esté protegido de las corrientes. La superficie del lecho blando será suficiente para mantener a todos los animales tumbados simultáneamente. La temperatura se mantendrá entre los 10 y los 26 grados centígrados. En el caso de que las características del animal o las condiciones climatológicas lo hagan necesario, esta zona estará climatizada. Existirá un espacio en el que un animal pueda permanecer fuera del campo visual de los demás alojados en el mismo recinto.

b) Zona de actividad, que puede ser interior o exterior, separada de la zona de descanso pero comunicada con ella, y de libre acceso desde ella, de forma que se permita a los animales elegir en qué zona permanecer. Los animales deberán ser capaces de caminar, darse la vuelta, tumbarse y mover la cola sin golpear los laterales ni a otros individuos.

2. Los centros contarán, en el caso de los perros, con una zona de esparcimiento fuera de los recintos contemplados en el apartado anterior, al aire libre, amplia, a la que los animales tengan acceso durante al menos una hora al día, para correr y jugar, individualmente o en grupo.

3. Siempre y cuando los animales no hayan sido esterilizados, se respetará la separación por sexos.

4. Los recintos estarán correctamente ventilados.

5. Los recintos tendrán iluminación durante el día, con luz natural, salvo que exista una causa justificada que lo impida. Durante la noche se mantendrán los recintos en oscuridad, si no hay indicación veterinaria que lo haga desaconsejable. No obstante, existirá una fuente de luz artificial que permita el examen de la totalidad del recinto durante la noche.

6. Los animales dispondrán de medios para el aporte permanente de agua limpia. Por su parte, la comida se suministrará en comederos higiénicos e individuales, en cantidad, calidad y frecuencia acordes con la edad y el estado fisiológico.

7. Los recintos serán de fácil limpieza y no incorporarán materiales perjudiciales o dañinos para los animales.

8. Los recintos deberán tener un estándar adecuado de calidad en su construcción, así como mantener un nivel correcto de mantenimiento.

9. Los excrementos se retirarán y los recintos se limpiarán al menos dos veces al día. En caso de que no se efectúe la recogida manual, su diseño contará con la inclinación necesaria para facilitar la evacuación de líquidos y excretas, que serán adecuadamente tratados. Los recintos de los gatos contarán con bandeja de deposiciones.

10. No se podrá mantener a los animales aislados en los recintos; habrán de permanecer en grupos de un mínimo de dos individuos. Únicamente por

indicación escrita y expresa del veterinario responsable del centro se podrá mantener a un animal aislado, y siempre con carácter temporal. Los grupos estarán formados por animales compatibles entre sí, evitando alojar en el mismo recinto animales miedosos junto a los que muestren un alto grado de dominancia.

11. Los recintos estarán diseñados de modo que desde fuera de ellos sea posible la visualización de los animales, con el fin de poder comprobar en cualquier momento su situación y condiciones. Deberá asegurarse el fácil acceso a ellos en cualquier momento, por lo que no podrán quedar encerrados con llave.

12. Los animales dispondrán en sus recintos de elementos de enriquecimiento dirigidos a atender sus necesidades etológicas. Se mantendrá al menos un juguete por animal, que se cambiará regularmente. Los recintos de gatos contarán necesariamente con una o varias plataformas o elementos de proyección vertical donde puedan subir.

13. Con independencia de la propiedad de los animales, el centro contará con un responsable designado, que se encargará de que los animales reciban todos los cuidados necesarios, en los términos del artículo 6 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid. La atención y los cuidados de los animales serán diarios.

14. La superficie mínima de los recintos será:

En el caso de los perros, 4 m² para perros de menos de 20 kg y 8m² para perros de más de 20 kg. Esta superficie mínima se incrementará en función de la talla y el número de perros que se mantenga en un mismo recinto o habitáculo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Peso del perro (kg)	Superficie mínima (m ²)	Superficie mínima por perro (m ²)	Altura mínima (m)
Hasta 5	4	0.5	2
Entre 5 y 10	4	1	2
Entre 10 y 15	4	1,5	2
Entre 15 y 20	4	2	2
Más de 20	8	4	2

Con independencia del tamaño del recinto, el número máximo de perros mantenidos en grupo será de ocho, excepto en el caso de hembras con su camada, donde se podrá superar dicha cifra.



En el caso de los gatos:

	Suelo (m ²)	Plataforma (m ²)	Altura (m)
Mínimo para un gato adulto	1,5	0,5	2
Por cada gato adicional	0,75	0,25	-

Las hembras de perros y gatos con su camada dispondrán del doble de espacio y se mantendrán aisladas del resto de animales.

15. Cuando los animales del centro no se mantengan en recintos específicos para ellos, se alojarán en condiciones idóneas que garanticen el bienestar y la higiene, tomando como referencia los estándares recogidos en los apartados anteriores. Estas condiciones deberán contar con el visto bueno del inspector encargado de la inspección previa al registro del centro.

16. Además del libro de registro, en los términos de la letra e) del apartado 2 del artículo 16 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, en el caso de los centros en los que se alojen o mantengan perros y en los que no pernocte diariamente una persona, deberá mantenerse un registro separado que recoja las visitas diarias al centro de la persona responsable del cuidado de los animales, así como el detalle de las salidas de los animales de los recintos, incluidas las correspondientes al tiempo de ejercicio en la zona de esparcimiento.

TÍTULO VII

Venta de animales

Artículo 34. *Centros de venta de animales.*

1. Está permitida la venta de animales de acuerdo con lo previsto en el anexo II de este decreto.

2. Sin perjuicio de los requisitos que el artículo 16 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, exige a los centros de animales de compañía, los centros de venta deberán cumplir, además, los siguientes:

a) Los animales se mantendrán en condiciones de temperatura, iluminación y ventilación adecuadas a su especie y estado fisiológico. Los sistemas de confinamiento serán adecuados y estarán contruidos con materiales que permitan una adecuada limpieza y desinfección.

b) Los centros contarán con tres zonas diferenciadas:

1.º Zona de venta.

2.º Zona de observación/aclimatación para animales de nueva incorporación,

que estará separada del resto de dependencias en las que se mantengan animales.

3.º Zona de aislamiento de animales sospechosos o diagnosticados de enfermedad infectocontagiosa, que estará separada del resto de dependencias en las que se mantengan animales.

c) Con el fin de evitar la difusión de enfermedades entre las diferentes zonas, se establecerán las medidas de barrera precisas.

d) En el caso de animales mantenidos en acuarios y/o terrarios independientes, las zonas se podrán compartir siempre que se adopten las medidas de barrera precisas para evitar la difusión y el contagio de enfermedades.

e) Los centros serán autorizados para la venta del tipo de animales (peces, reptiles, roedores, conejos, hurones, pájaros de jaula, perros y/o gatos) para el que cumplan las condiciones en el momento de su inscripción en el RCAC. Para poder vender otro tipo de animales, deberán solicitar la correspondiente autorización. La inscripción en el RCAC será renovada cada siete años.

Artículo 35. Autorización de la presencia de perros y gatos en centros de venta.

1. Los centros de venta que deseen realizar su actividad con la presencia física de perros y gatos deberán solicitar autorización expresa a la dirección general competente en materia de protección animal, en los términos del apartado 2 del artículo 18 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

2. Sin perjuicio de los requisitos que el artículo 33 exige a los centros de animales de compañía que alojen o mantengan perros y/o gatos, para obtener la autorización los centros de venta de animales deberán cumplir, además, los siguientes:

a) Los perros y gatos a la venta en centros de venta procederán directamente de los criaderos donde nazcan los animales y se venderán al destinatario final sin intermediarios. El traslado de los animales se producirá directamente desde el criadero de origen hasta el centro de venta. Queda expresamente prohibida la venta al por mayor de perros y gatos.

b) Los centros de venta que ejerzan esta actividad en locales cerrados podrán alojar un máximo de ocho perros y ocho gatos.

c) Los centros proporcionarán al consumidor final toda la información acerca del criadero de origen y su número de registro, así como la de los progenitores del animal, incluyendo su número de microchip y el registro de identificación donde quedaron inscritos.

d) De acuerdo con la edad mínima de venta fijada por el apartado 12 del artículo 18 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, si el veterinario responsable de un centro de venta, tomando como referencia la dentadura, estimara que dicha edad no alcanza la exigida, lo comunicará de inmediato a la dirección general competente en materia de protección animal. Los animales que se encuentren

Comunidad de Madrid

en esas circunstancias serán devueltos al criadero de origen o se darán en adopción, debiendo quedar constancia documental de su destino y, en caso de adopción, del carácter gratuito de esta.

e) En todos los centros de venta, será necesaria la presencia física de al menos un cuidador, así como de un responsable de la atención durante las horas de cierre al público del establecimiento.

f) La estancia máxima de perros y gatos en el centro de venta será de dos semanas, contados a partir de la fecha de su entrada en él. Transcurrido este tiempo, el animal será retirado y se devolverá al criador, o bien se procurará su adopción.

g) El tiempo de estancia de los animales en la sala de observación se extenderá, como mínimo, veinticuatro horas siempre que vengan acompañados desde el criadero de un certificado veterinario individual que acredite su estado sanitario. El certificado no podrá haber sido emitido con anterioridad a dos días con respecto a su salida del criadero de origen. En caso contrario, el animal deberá permanecer en la sala de observación un mínimo de tres días.

h) El libro de registro deberá estar configurado para permitir la total trazabilidad de los animales, desde su nacimiento hasta que lleguen a su destinatario final.

i) Queda expresamente prohibida la venta de perros catalogados como potencialmente peligrosos.

TÍTULO VIII

Instalaciones que alberguen o acojan animales en aeropuertos y emplazamientos de entidades que transporten animales de compañía

Artículo 36. Requisitos.

1. Las entidades que transporten animales vivos deberán elaborar un protocolo de actuación que cubra el manejo de los animales en sus instalaciones. En particular, las compañías aéreas deberán hacer lo propio en relación con las terminales de carga existentes en los diferentes aeropuertos localizados en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

2. El protocolo habrá de definir y limitar las responsabilidades de cada una de las partes que participen en el manejo de los animales, con especial atención a la persona encargada de su cuidado directo. También incluirá un plan de contingencia para casos de emergencia.

3. El protocolo deberá ser remitido para su aprobación a la dirección general competente en materia de protección animal, en el plazo máximo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigor de este reglamento. Dicha aprobación se comunicará en el plazo máximo de seis meses desde su recepción por la unidad competente para tramitarla.

4. Además de la obligación de elaborar y obtener la aprobación del protocolo

de actuación, las entidades que transporten animales vivos deberán cumplir las siguientes determinaciones:

a) Contar en su plantilla con personal que asegure, las veinticuatro horas del día de los siete días de la semana, la prestación de los siguientes servicios:

1.º Siempre que resulte posible y para garantizar el bienestar animal, trasladar a los animales desde sus contenedores o transportines a recintos más espaciosos de la propia entidad.

2.º En el caso de los perros, pasearlos.

3.º Limpiar los contenedores o transportines.

4.º Solicitar la intervención del veterinario de urgencia si concurre cualquier incidencia.

5.º Comprobar cada dos horas el estado aparente y la necesidad de agua de los animales.

6.º Llevar un registro de toda actuación que se realice con el animal (tipo de servicio, fecha y hora, duración, comentarios, etc.).

b) Disponer de un servicio veterinario, que deberá atender a las mascotas en tránsito en el transcurso de las dos horas siguientes a su llegada. En el caso de tránsitos de más de dieciocho horas, será preceptivo programar, al menos, dos visitas.

c) En el momento de la carga, se evitarán trastornos innecesarios y se tendrán en cuenta las incompatibilidades existentes con otras mercancías. Nunca se cargarán ni dispondrán animales que sean enemigos naturales de modo que estén enfrentados cara a cara.

d) La persona responsable de la entrega velará por que los animales sean entregados a sus destinatarios con la mayor celeridad posible.

TÍTULO IX

Criaderos y cría de animales de compañía

CAPÍTULO I

Criaderos

Artículo 37. *Definición de criadero.*

1. Dentro de las previsiones del artículo 3, tienen la consideración de criaderos aquellos espacios o instalaciones donde se desarrolle la cría de animales como actividad económica de carácter lucrativo, independientemente del número de animales que se destine a tal fin.

2. No se consideran criaderos los domicilios particulares en los que conviva un propietario con un máximo de dos hembras de su propiedad, que pueda demostrar de forma fehaciente en caso de cesión de sus cachorros que no se

ha producido transacción o actividad comercial lucrativa con los animales nacidos. En ningún caso se superarán las dos camadas por hembra en toda su vida reproductora.

La acreditación de que la cesión fue gratuita deberá constar de forma fehaciente mediante documento firmado por ambas partes, en el que figuren las condiciones de entrega y la identificación de aquellas, incluido su documento nacional de identidad, tarjeta de identificación de extranjero o pasaporte.

Artículo 38. *Condiciones de venta de animales en criaderos.*

1. Los criaderos podrán vender al comprador final y/o a los centros de venta autorizados que vendan al destinatario final.
2. Los criaderos solo podrán vender los animales nacidos de la cría desarrollada con los reproductores de su propiedad que hayan permanecido en su centro y bajo su supervisión durante todo el período de gestación.

Artículo 39. *Condiciones para la cría en criaderos.*

1. El criadero deberá disponer de espacios para albergar a las hembras durante el periodo de gestación y lactancia; durante este último, junto con los cachorros. Dichos espacios contarán con todos los elementos y materiales necesarios para que la hembra pueda configurar el nido antes de parto. Cualquier habitáculo o recinto deberá contar con luz natural.
2. Las hembras deberán poder asearse y hacer ejercicio separadas de la camada un mínimo de cuatro veces al día. Las hembras gestantes y en lactación deben tener una alimentación *ad libitum*, con un alimento de alta calidad. Los animales deben mantenerse de forma que se posibilite el contacto social con otros animales y con personas. Por su parte, los cachorros deben ser manipulados regularmente lo antes posible para habituarlos al contacto humano.
3. Sin perjuicio de las condiciones que el artículo 18 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, exige para la cría con fines comerciales y la venta de animales, y demás condiciones establecidas en este reglamento, los criaderos deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Disponer de reproductores que se encuentren libres de enfermedades o defectos transmisibles a la descendencia.
 - b) Disponer de programa de mejora genética que asegure al máximo posible que los animales nacidos en sus instalaciones tienen una variabilidad genética adecuada, evitando la consanguinidad excesiva en detrimento del bienestar del animal, y garantice un carácter sociable mediante un sistema de selección que evite la cría de ejemplares con muestras de agresividad.
 - c) Someter a examen, realizado por un veterinario, a los animales antes de que estos sean seleccionados, con el fin de que este profesional certifique que se



Comunidad de Madrid

encuentran libres de defectos congénitos.

d) Llevar un registro actualizado donde consten todos los datos relevantes que garanticen una cría responsable y adecuada. Este registro estará a disposición de la autoridad competente, y recogerá la siguiente información: procedencia, edad animal, alimentación, fecha de la cubrición, macho que realizó la monta, última fecha de parto, último celo, pruebas realizadas (de estándar racial, socialización, veterinarias, etc.) y tiempo de permanencia junto a madre y hermanos.

Artículo 40. *Límites a la cría en criaderos.*

Queda expresamente prohibido para los criaderos:

1. Criar con aquellos reproductores con respecto a los cuales se haya comprobado a través de su descendencia la transmisión de enfermedades congénitas hereditarias de las que los ascendentes no hayan mostrado signos antes de las montas.
2. Criar con aquellos reproductores con respecto a los cuales, en el desarrollo del programa de mejora genética llevado por el criador, se haya comprobado mediante las pruebas veterinarias oportunas la existencia de defectos transmisibles.
3. Ceder la hembra cuando, tras el periodo de vida útil como reproductora, el criador no continúe como propietario del animal, salvo que se realice su esterilización, la cual deberá constar expresamente en el contrato de cesión.

Capítulo II

Cría

Artículo 41. *Cría de perros potencialmente peligrosos.*

1. Con independencia de su carácter lucrativo o no, la cría de perros potencialmente peligrosos solo podrá realizarse previa autorización expresa de la dirección general competente en materia de protección animal.
2. Asimismo, únicamente podrá llevarse a cabo en un criadero registrado y por personas cuya actividad principal sea la de criador.
3. Los perros potencialmente peligrosos se entregarán a los futuros propietarios esterilizados, o en su caso, con el compromiso firmado por aquel para su esterilización en un plazo determinado.

Artículo 42. *Cría con fines comerciales y venta de animales.*

1. Sin perjuicio de las condiciones que el artículo 18 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid,

Comunidad de Madrid

exige para la cría con fines comerciales y la venta de animales, y demás condiciones establecidas en este reglamento, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) No se venderá ningún animal con respecto al cual, por razón de su edad, se puedan ver comprometidos su salud o comportamiento a consecuencia de su traslado, alimentación, inmunización o socialización inadecuados.

El cumplimiento de las determinaciones del apartado 12 del artículo 18 de la Ley 4/2016 de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, sobre la edad mínima para la venta de perros se verificará por el desarrollo de su dentadura. En este sentido, deberá haberse producido, al menos, la erupción de caninos e incisivos deciduos, así como el rasamiento de las pinzas de ambas mandíbulas.

b) La cría de perros y/o gatos se llevará a cabo exclusivamente con animales de más de un año de edad. Las hembras destinadas a la cría no podrán tener más de seis camadas en su fase reproductora. Con el fin de asegurar su adecuada recuperación fisiológica, entre dos camadas consecutivas, deberá transcurrir, como mínimo, un año.

2. Siempre que se desarrolle una actividad económica con los animales, independientemente de su número, es obligatoria la inscripción del centro en el RCAC.

3. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico que publiciten operaciones con animales advertirán en su sistema de difusión de que sólo se podrán anunciar criadores y centros de venta de animales, que deben incluir en sus anuncios su número de inscripción en el RCAC.

Además, advertirán que los centros de venta que venden perros y gatos, deberán hacer constar que la venta se realiza por catálogo o medios similares o, en caso de que se realice con presencia física de los animales en el centro, que cuentan con autorización expresa al efecto.

4. La prohibición de la exhibición en escaparates o zonas expuestas a la vía pública de animales destinados a la venta establecida en el apartado 13 del artículo 18 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, comprende cualquier zona de paso de público dispuesta en el interior de centros comerciales y de ocio.

TÍTULO X

Adopción, acogimiento y centros de acogida

Artículo 43. Adopción de perros y gatos desde criaderos y centros de venta.

1. Todos los centros de venta y criaderos registrados que cumplan las condiciones exigidas para mantener a perros y gatos podrán alojar perros y gatos en adopción siempre y cuando estos procedan de colonias felinas controladas o de centros de recogida registrados de la Comunidad de Madrid,

Comunidad de Madrid

en cuyo caso la adopción se gestionará a través del centro de acogida de origen.

2. La información sobre el origen del animal y su condición de animal en adopción se expondrá en lugar claramente visible.
3. En todo caso, la adopción será gratuita.

Artículo 44. *Recogida y alojamiento de animales de compañía perdidos, abandonados y vagabundos.*

1. El desarrollo de las funciones de recogida de animales de compañía perdidos, abandonados o vagabundos por entidades privadas o por asociaciones de protección de los animales exigirá contar con autorización previa expresa de la dirección general competente en materia de protección animal.

2. Para la obtención de esta autorización, dichas entidades deberán contar con métodos de captura adecuados y no cruentos, personal cualificado y vehículos autorizados para el traslado de animales. Los animales habrán de ser trasladados, con carácter inmediato, a un centro de acogida autorizado, propio o concertado, donde se realizarán las oportunas gestiones para la localización de sus propietarios. En ningún caso los animales podrán ser alojados en casas particulares, con excepción de las casas de acogida vinculadas a centros de acogida autorizados que cumplan con las condiciones establecidas en la normativa.

Artículo 45. *Centros de acogida.*

1. Los centros de acogida solicitarán al RIAC los datos para la localización de los propietarios de los animales que ingresen en ellos, en un plazo máximo de cuatro horas desde su ingreso. Con independencia de las gestiones que se realicen desde el RIAC para localizar a los propietarios, el centro llevará a cabo asimismo en este plazo las necesarias actuaciones para localizar a los propietarios, incluyendo llamadas de teléfono, envío de SMS o mensajes instantáneos, envío de correos electrónicos, publicación en redes sociales o aplicaciones, etc., con el fin de que los animales estén alojados en el centro de acogida el tiempo indispensable y evitarles así un estrés innecesario. Estas actuaciones deberán quedar reflejadas en las fichas de los animales, a disposición de las posibles inspecciones de la autoridad competente.

2. En caso de no localización del propietario, el centro de acogida comunicará esta circunstancia al Ayuntamiento del que depende, si se trata de un centro de acogida municipal, o a la dirección general competente en materia de protección animal, si no lo es, con el fin de que se inicien los trámites para la notificación oficial al propietario y, en su caso, se incoe el correspondiente expediente sancionador.

3. Los centros de acogida de animales autorizados y registrados podrán permitir el traslado temporal de animales sin dueño conocido a casas de

Comunidad de Madrid

acogida, bajo la custodia provisional de una persona física que actúe como poseedor. Las casas de acogida de animales deberán estar necesariamente vinculadas a un centro de acogida de animales registrado, y los animales permanecerán identificados a su nombre o al de la entidad que lo gestione.

4. Los centros de acogida de titularidad pública y los centros de titularidad privada que prestan un servicio público deberán exponer los importes de las tasas en un lugar visible, y resultar accesibles por medios telemáticos.

Artículo 46. Documentación de los animales adoptados procedentes de centros de acogida.

1. Los animales procedentes de centros de acogida se entregarán a los adoptantes junto con toda la información necesaria sobre los cuidados adecuados que deben recibir, su fecha de esterilización y, en su caso, los tratamientos que necesite y el coste estimado de estos. También se entregará al adoptante el pasaporte o cartilla que refleje la identificación del animal a su nombre, y un informe del veterinario responsable del centro que recoja que el animal no padece enfermedad infectocontagiosa o parasitaria transmisible al hombre o a los animales que suponga un riesgo para la salud pública o la sanidad animal.

2. Cuando el veterinario del centro de acogida estime que existen razones sanitarias o de edad que hagan desaconsejable la esterilización con carácter previo a la adopción, el centro requerirá del adoptante un compromiso firmado de esterilización en un plazo determinado.

TÍTULO XI

Entidades de protección de los animales

Artículo 47. Definición.

Las entidades de defensa de los animales legalmente constituidas inscritas en el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid que desarrollen su actividad en su territorio podrán solicitar ser declaradas entidades de defensa de los animales colaboradoras de la Comunidad de Madrid, para lo cual deberán aportar toda la información necesaria relativa al cumplimiento de los requisitos reflejados en el siguiente artículo.

Artículo 48. Obligaciones.

1. Sin perjuicio de lo recogido en el artículo 22 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, las entidades de defensa de los animales colaboradoras de la Comunidad de Madrid deberán:

a) Proponer y desarrollar programas de lucha contra el abandono animal y fomento de la adopción y la identificación.

- b) Realizar acciones de divulgación en materia de protección animal y tenencia de animales.
 - c) En caso de contar con centro de acogida, este debe localizarse en el territorio de la Comunidad de Madrid y participar en los programas y actuaciones dirigidos a potenciar la adopción de los animales y el funcionamiento en red de los centros de acogida de la Comunidad de Madrid, como Adanweb o Mascomad. Estos centros de acogida podrán contar con acuerdos de colaboración mutuos o convenios. Además, deberá comunicar a la consejería competente en materia de protección animal, con periodicidad trimestral, toda la información referente a las entradas, salidas y el destino de los animales, así como las incidencias sanitarias más significativas.
 - d) En caso de constituir colonias felinas, cumplir con las pautas establecidas por las administraciones públicas para su correcta gestión.
 - e) Remitir a la Comunidad de Madrid, en los primeros quince días de cada año, una memoria exhaustiva de las actividades realizadas en el año anterior, que recoja, al menos, la información relativa a las actividades y los requisitos de obligado cumplimiento; a las colonias felinas gestionadas, si procede; a la colaboración con las administraciones públicas; y a la actualización de cualquier información que afecte a los estatutos o cargos de la entidad. Además, en el caso de contar con centro de acogida, la memoria incluirá información relativa a los animales recogidos y a las casas de acogida con que la entidad ha colaborado.
2. El incumplimiento de estos requisitos podrá dar lugar a la retirada de la declaración de entidad colaboradora de la consejería competente en materia de protección animal.

Artículo 49. Facultades de las entidades colaboradoras.

1. Las entidades de protección de los animales colaboradoras de la Comunidad de Madrid y legalmente reconocidas como parte interesada en un procedimiento sancionador abierto y no suspendido en materia de protección animal podrán acompañar a la autoridad competente, a requerimiento de esta, a la ejecución de las inspecciones relacionadas con el procedimiento, siempre y cuando ello no implique la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y la Comunidad de Madrid.
2. Asimismo, esta participación no podrá suponer una vulneración de la normativa de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en concreto, de lo referente a los límites al derecho de acceso a la información, ni una vulneración de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

Título XII

Colonias de gatos controladas

Artículo 50. *Creación.*

La creación de colonias de gatos controladas se basará en los estándares reconocidos del método CES (captura, esterilización y suelta). Los animales serán identificados con microchip a nombre de la entidad de protección o el Ayuntamiento actuante, y marcados con un pequeño corte en el cartílago de la oreja.

Artículo 51. *Registro.*

Los ayuntamientos llevarán un registro de las colonias controladas de su municipio, con información del número de animales que las componen, las asociaciones encargadas de su constitución y vigilancia, y las personas que colaboran en su cuidado y mantenimiento. Asimismo, realizarán controles periódicos de sus condiciones higiénicas y de salubridad.

Artículo 52. *Características y condiciones.*

1. En el mantenimiento de las colonias de gatos controladas, se utilizará alimento seco. Se prohíbe dispensar cualquier otro tipo de alimento, con el fin de evitar la proliferación de plagas y problemas vecinales. El alimento se proporcionará diariamente, retirándose el no consumido con anterioridad.
2. Cuando las condiciones del entorno desaconsejen la presencia de colonias de gatos, los ayuntamientos reubicarán los ejemplares, pudiendo en el periodo transitorio tener previstos recintos especialmente acondicionados para el alojamiento transitorio de estos animales, que atenderán en todo caso a sus condiciones etológicas.
3. Los gatos en ningún caso se mantendrán aislados en jaulas individuales, a no ser que dicho requisito esté expresamente indicado por un veterinario.

Disposición adicional primera. *Control de poblaciones de aves silvestres que forman parte de la fauna urbana.*

Para el control de poblaciones de aves silvestres que forman parte de la fauna urbana, la dirección general competente en materia de control y protección de la fauna silvestre y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, favorecerán procedimientos de control de natalidad con métodos éticos, como, entre otros, los piensos anticonceptivos y el control de huevos.



Comunidad de Madrid

Disposición adicional segunda. *Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.*

El cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 3, punto 2, del Decreto 30/2003, de 13 de marzo, por el que se aplica en la Comunidad de Madrid el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, y se crean los registros de perros potencialmente peligrosos, referente a que los interesados en obtener o renovar la licencia administrativa para la tenencia de perros potencialmente peligrosos no pueden haber sido sancionados por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos, se acreditará en el momento de la solicitud de la licencia, mediante la presentación de una declaración responsable de los interesados.

Disposición adicional tercera. *Inscripción en los registros municipales de perros potencialmente peligrosos.*

La inscripción en los registros municipales de perros potencialmente peligrosos exigirá la presentación de la cartilla sanitaria o pasaporte donde esté reflejada la esterilización del animal, o alternativamente, la acreditación de que la actividad principal del propietario es la de criador y el certificado de inclusión del criadero en el RCAC.

Disposición transitoria primera. *Régimen de adaptación al decreto.*

1. Los centros de animales de compañía incluidos en registros que regían con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, dispondrán de un plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de este reglamento para adaptarse a las condiciones recogidas en él y comunicar expresamente al RCAC esta adaptación. La no comunicación al RCAC de la adaptación del centro transcurrido ese plazo será considerada cese de actividad.

2. Los centros de animales de compañía incluidos en el RCAC desde la entrada en vigor de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, hasta la entrada en vigor de este decreto dispondrán de un plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de este reglamento para adaptarse a las condiciones recogidas en él. La no comunicación al RCAC de la adaptación del centro transcurrido ese plazo será considerada cese de actividad.

3. Los centros de venta que deseen realizar su actividad con la presencia física de perros y gatos para su venta dispondrán de un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de este reglamento para adaptarse a las condiciones señaladas en el artículo 35.

Transcurrido este plazo, solamente podrán ejercer la actividad de venta con presencia física de perros y gatos, los centros de venta que cuenten con la

autorización expresa a la que hace referencia el artículo 35, que se otorgará, a petición del solicitante, a aquellos centros que cumplan con los requisitos establecidos en el mismo.

4. Las entidades privadas y las asociaciones de protección de los animales autorizadas para desarrollar las funciones de recogida de animales de compañía perdidos, abandonados o vagabundos con carácter previo a la publicación de este decreto dispondrán de un plazo de seis meses para solicitar la autorización a la que se hace referencia en el artículo 25.

5. Sin perjuicio de la adopción de las medidas necesarias para evitar la reproducción de los animales que deben adoptar los propietarios de perros potencialmente peligrosos nacidos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, los perros potencialmente peligrosos que nazcan con posterioridad a dicha entrada en vigor, excepto los reproductores que sean propiedad de personas cuya actividad principal sea la de criador, deberán ser esterilizados antes de alcanzar su edad reproductora.

Disposición transitoria segunda. Adecuación de la cualificación y capacitación profesionales.

Las personas que trabajen con animales y no estén en posesión de un título de formación profesional o certificado de profesionalidad que contemple los resultados de aprendizaje recogidos en el anexo I, o de un título universitario de licenciado, grado, máster o doctor, o equivalente, en Veterinaria o Biología (animal), dispondrán de un plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de este reglamento para obtener el certificado de capacitación.

Disposición transitoria tercera. Cambio de titularidad de las personas jurídicas.

Las personas jurídicas que sean propietarias de animales de compañía no incluidas en la previsión de excepción prevista en el artículo 3 deberán tramitar el cambio de titularidad a una persona física en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de este reglamento.

Disposición transitoria cuarta. Adaptación y renovación de la declaración de entidad de defensa de los animales.

Las entidades de defensa de los animales declaradas colaboradoras en base a la normativa anterior a la entrada en vigor de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad Madrid, tendrán un plazo de doce meses desde la publicación de este reglamento para adaptarse a los nuevos requisitos y solicitar la renovación de la declaración a que se refiere el apartado 1 del artículo 48 de este decreto a la consejería competente en materia de protección animal, aportando la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos. Finalizado este plazo sin que se haya producido la solicitud, se entenderá extinguida esta declaración.



Comunidad de Madrid

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a este decreto, y en particular, el Decreto 44/1991, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos.

Disposición final primera. *Habilitación de desarrollo.*

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de protección animal para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente reglamento

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ANEXO I

Contenido de la cualificación y la capacitación de los profesionales que trabajen con animales

Módulo 1: Bienestar animal

Este módulo permitirá a la persona en formación ser capaz de obtener los siguientes resultados de aprendizaje:

2. Identificar y describir los conceptos fundamentales del bienestar animal.
3. Conocer el concepto de animal como animal sintiente.
4. Conocer los métodos apropiados para monitorizar el bienestar del animal.
5. Describir la responsabilidad de las personas al trabajar con animales y reconocer la importancia de adoptar una actitud respetuosa e incruenta hacia el trabajo con animales
6. Razonar acerca de qué elementos pueden afectar al bienestar animal y cómo evitar que los animales padezcan dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero.

Módulo 2: Salud animal.

Este módulo permitirá a la persona en formación ser capaz de obtener los siguientes resultados de aprendizaje:

1. Describir las principales enfermedades que afectan a los animales de compañía y sus características más significativas.
2. Conocer los tratamientos preventivos obligatorios y recomendados en los animales de compañía.
3. Analizar el papel fundamental de la esterilización para el control de la superpoblación animal y sus consecuencias
4. Conocer los posibles riesgos para la salud de las personas asociados al contacto con animales, como alergias, lesiones, infecciones o zoonosis, y la manera de prevenirlos.
5. Identificar al animal enfermo y con dolor, y sus necesidades especiales.

Módulo 3: Biología animal

Este módulo permitirá a la persona en formación ser capaz de obtener los siguientes resultados de aprendizaje:

1. Describir a nivel básico la anatomía de las especies más utilizadas como animales de compañía.
2. Conocer a nivel básico la fisiología y la reproducción de las especies más utilizadas como animales de compañía.
3. Comprender los conceptos básicos de la alimentación animal: necesidades nutritivas, selección de la dieta de acuerdo con las características de los animales, etc.

Módulo 4: Especies animales

Este módulo permitirá a la persona en formación ser capaz de obtener los siguientes resultados de aprendizaje:

1. Conocer los fundamentos de la clasificación taxonómica de los animales.
2. Comprender el concepto de especie protegida y el daño del tráfico ilegal de animales a su biodiversidad y bienestar.
3. Conocer los animales cuya tenencia está prohibida e identificar los requisitos especiales de los animales potencialmente peligrosos.
4. Razonar las características que hacen que determinadas especies sean o no adecuadas como animales de compañía.
5. Conocer las principales razas de las especies más utilizadas como animales de compañía.

Módulo 5: Comportamiento animal

Este módulo permitirá a la persona en formación ser capaz de obtener los siguientes resultados de aprendizaje:

1. Reconocer el comportamiento y la apariencia normal o deseable de los individuos en el contexto de la especie, el entorno y el estado fisiológico.
2. Reconocer el comportamiento anómalo y los signos de molestias, dolor, sufrimiento o angustia, así como los signos de bienestar.
3. Comprender las bases neurofisiológicas del estrés y el dolor, y los principios de la forma de tratar el dolor, el sufrimiento o la angustia.
4. Razonar la importancia de la educación de los animales de compañía para la convivencia y para evitar posibles conductas agresivas.
5. Conocer la importancia de la socialización de los animales de compañía.
6. Comprender la importancia del vínculo entre el ser humano y el animal de compañía, y conocer el papel beneficioso de los animales en la sociedad.

Módulo 6: Alojamiento de los animales

Este módulo permitirá a la persona en formación ser capaz de obtener los siguientes resultados de aprendizaje:

1. Ser consciente de la importancia de ofrecer un enriquecimiento a los animales en su entorno, que incluya un alojamiento social y acompañado, así como oportunidades de realizar ejercicio, descansar en un lugar cómodo, jugar y dormir.
2. Conocer la importancia de la higiene en los alojamientos de animales y los productos y métodos más adecuados para mantenerla y minimizar los riesgos de organismos patógenos.
3. Conocer la importancia del diseño y el uso de materiales adecuados en la

construcción y el equipamiento de los alojamientos para animales.

Módulo 7: Manejo de los animales

Este módulo permitirá a la persona en formación ser capaz de obtener los siguientes resultados de aprendizaje:

1. Reconocer y describir los acontecimientos vitales que puedan provocar sufrimiento a los animales, incluidos suministro, transporte, alojamiento y manipulación.
2. Describir cómo proporcionar agua y alimentos a los animales, incluidos abastecimiento, almacenamiento y presentación.
3. Conocer la forma más adecuada para sujetar y manipular las especies más usadas como animales de compañía.
4. Conocer la importancia y la metodología de la identificación animal.

Módulo 8: Animales vagabundos y abandonados. Adopción

Este módulo permitirá a la persona en formación ser capaz de obtener los siguientes resultados de aprendizaje:

1. Comprender la importancia de la identificación animal en la recuperación de animales perdidos, así como los pasos a seguir y las herramientas a utilizar en caso de perder a un animal o de encontrar a un animal perdido.
2. Comprender la importancia de que los propietarios mantengan actualizados sus datos en las bases de datos que permiten localizar a los animales perdidos, así como de cambiar la titularidad o darlos de baja.
3. Comprender las ventajas de la adopción como primera opción en la adquisición de un animal de compañía.
4. Conocer los fundamentos del funcionamiento de los centros de acogida de animales.
5. Conocer los factores que determinan la adoptabilidad de un animal, y los protocolos que se utilizan para la adopción de los animales y para determinar la idoneidad del adoptante.
6. Conocer la figura de las casas de acogida y sus requisitos.
7. Conocer los fundamentos del método CES para el control ético de colonias felinas

Módulo 9: Normativa de protección de los animales de compañía

Este módulo permitirá a la persona en formación ser capaz de obtener los siguientes resultados de aprendizaje:

1. Conocer los contenidos de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.
2. Conocer los contenidos del Reglamento de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
ADMINISTRACIÓN LOCAL
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Comunidad de Madrid

Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

3. Conocer los contenidos de la normativa estatal y regional relativa a animales potencialmente peligrosos.



ANEXO II

Animales cuya venta está permitida en los centros de venta

Los centros de venta legalmente registrados podrán disponer para su venta los siguientes animales:

1. Peces, reptiles, conejos, roedores, hurones y pájaros de jaula, siempre y cuando las especies en venta cumplan las siguientes condiciones:

a) No estén incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras (CEEEI).

b) No se trate de animales cuya tenencia está prohibida fuera de parques zoológicos registrados o recintos expresamente autorizados por la Comunidad de Madrid.

c) No esté prohibida su comercialización en base a lo contemplado en el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convenio CITES.)

d) Hayan sido criadas en cautividad.

2. Perros y gatos, siempre y cuando el centro de venta reúna las condiciones y cumpla los requisitos recogidos en este reglamento, con la excepción de perros potencialmente peligrosos.